

León, Guanajuato, a los 04 cuatro días del mes de agosto de 2014 dos mil catorce.

**VISTO** para resolver el expediente número **294/13-A**, relativo a la queja formulada por **XXXXXX**, por hechos que estima violatorios de sus derechos humanos, cometidos en su agravió y de su menor hijo de nombre **XXXXXX**, mismos que atribuye al **DIRECTOR DE ADQUISICIONES Y SERVICIOS**, así como a **PERSONAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS**, todos ellos del municipio de **SILAO, GUANAJUATO**.

**SUMARIO:** **XXXXXX** se duele del actuar de **Rubén Becerra Domínguez**, Director de Adquisiciones y Servicios del municipio de Silao, Guanajuato, pues narró la quejosa narró que los días 10 diez y 11 once de octubre de 2013 dos mil trece, dicho funcionario público le instruyó se presentará en el área de recursos humanos, cerca de la hora autorizada para la lactancia de su menor hijo, retardando con ello su salida en agravió de **XXXXXX**, asimismo, se inconformo de **Alejandro Díaz Rivas** y **Fernando Cornejo Abonce**, ambos adscritos a la Dirección de Recursos Humanos, por haberle impedido realizar la entrega recepción el 14 catorce de octubre de 2013 dos mil trece.

## CASO CONCRETO

### A.- Violación al Derecho a la Lactancia

En este punto particular **XXXXXX**, se duele porque los días 10 diez y 11 once de octubre de 2013 dos mil trece, **Rubén Becerra Domínguez**, Director de Adquisiciones y Servicios, del Municipio de Silao, Guanajuato, le instruyó se presentara en el área de Recursos Humanos cerca de la hora autorizada para la lactancia, retardando con ello su salida, lo anterior en agravió de su persona y de su menor hijo **XXXXXX**; en concreto la quejosa señaló:

#### I.- Fecha 10 diez de octubre de 2013 dos mil trece

*“... el pasado día 10 diez de octubre de este año, en un horario aproximado a las 14:30 catorce horas con treinta minutos, me disponía a retirarme de mi trabajo ya que empezaba la hora de lactancia que me fue reconocida para la alimentación de mi hijo, cuando mi jefe inmediato que lo es el Profesor **Rubén Becerra Domínguez** me indicó que no podía retirarme, que tenía que acudir ante el Licenciado **Fernando** que trabaja en Recursos Humanos del Municipio, ante esta manifestación indiqué que era importante que atendiera los horarios de lactancia, pero pese a ello me insistieron en que debía atender la indicación (...) me presenté en la oficina del Licenciado **FERNANDO** donde éste me informó que estaba despedida (...) en esta reunión estuvo presente al Profesor **Rubén Becerra Domínguez** (...) el profesor **Rubén Becerra Domínguez**, una vez que se me había informado de mi despido, me indicó que fuera a trabajar el día viernes, que él me apoyaría para que el despido que me habían notificado no prosperara (...) Salí de la reunión y me dirigí a mi área de trabajo a recoger mis cosas y me topé con la novedad de que la compañera **Edith Montserrat González** estaba en mi área en trabajo buscando entre los documentos a mi cargo, ella me indicó que estaba buscando una partida presupuestal de impresiones (...) derivado de lo anterior me retiré hasta las 16:00 dieciséis horas de mi lugar de trabajo, con lo que estimo que en perjuicio de mi hijo y mío se vieron afectados nuestros derechos humanos ya que la hora de lactancia que me fue reconocida por el Director de Salud Municipal **Gerardo A. Caudillo Ortega** mediante el oficio **SM/398/13** y los documentos que de éste derivaron, se nulificó por lo menos ese día al impedírseme salir de mi trabajo a ejecutar la lactancia a favor de mi hijo **XXXXXX** (...) Regresé a trabajar al día siguiente y realicé mis labores con normalidad; y una vez más a la salida siendo las 14:30 catorce horas con treinta minutos, nuevamente el Profesor **Rubén Becerra Domínguez** me indicó que no podía retirarme, que tenía que pasar de vuelta con el Licenciado **Fernando**, y fue que le indiqué que sólo acudiría con la secretaria general de mi sindicato, por lo cual llamé a ésta y le pedí que me asistiera; así fue, acudió conmigo y estando con el Licenciado **Fernando** éste me dijo que frente a la Secretaria General del Sindicato **María de Jesús Arzola Rodríguez** que ya no me desgastara en ir a trabajar, que sabía que estaba despedida (...)”*

Al respecto, del caudal probatorio que integra esta indagatoria se acreditó el derecho de lactancia que alude la quejosa, con los siguientes elementos: Acta de nacimiento A 2007176 del niño **XXXXXX**, nacido el día 29 veintinueve de junio de 2013 dos mil trece (foja 10); copia del oficio **SM/398/13**, de fecha 18 dieciocho de septiembre de 2013 dos mil trece, signado por **Gerardo A. Caudillo Ortega**, Director de Salud Municipal de Silao, Guanajuato, mediante el cual comunicó al Director de Recursos Humanos del municipio referido que **“XXXXXX con número de empleado 10243 de la dirección de Adquisiciones, se le autoriza su hora de Lactancia materna por un periodo de 6 meses a partir del día 29 de Junio al día 29 de Diciembre del 2013 (...) la hora será determinada por el Director al que corresponde** (foja 9); así como oficio quien a través del oficio **ADQ. Y SERVICIOS/73/2013**, de fecha 19 diecinueve de septiembre de 2013 dos mil trece, signado por **Rubén Becerra Domínguez**, Director de Adquisiciones y Servicios del Municipio de Silao, Guanajuato, mediante el cual señaló que **“XXXXXX tomará su hora de lactancia materna a partir de las 2:30 p.m.”** (foja 4).

Por su parte, **Rubén Becerra Domínguez**, Director de Adquisiciones y Servicios, del Municipio de Silao, Guanajuato, manifestó:

“...Siendo las 14:00 P.M. del día 10 de Octubre se presentó en la Dirección de Adquisiciones y Servicios, el **Lic. Fernando Cornejo Abonce**, perteneciente a la Dirección de Recursos Humanos del municipio de Silao, Gto., para informarme, de terminación de la relación laboral de la C. **XXXXXX** (...) le comuniqué la C. **XXXXXX**, que el Lic. Fernando Quería Hablar con ella, ella aceptó, más en ningún momento me manifestó de lactancia de su hijo y que no se podía quedar, no se le insistió o se le presionó para que se quedara. La C. **XXXXXX**, se presentó en la Oficina Recursos Humanos, con **Lic. Fernando Cornejo Abonce**, voluntariamente sin que nadie la presionara, informándosele de su despido, y le indicó que no podía continuar laborando más (...)La C. **XXXXXX** (...) se presentó el día Viernes 11 de Octubre/2013, para entregar sus pendientes siendo el mismo Viernes 11 de Octubre/2013, que me informó el Lic. Cornejo Abonce, que la C. **XXXXXX**, no podía ya estar en la Dirección de Adquisiciones y Servicios...”

Posteriormente, la autoridad en comento rindió ampliación de informe comunicando que:

“...Siendo las 14:00 P.M. del Jueves 10 de Octubre/2013, se presentó en la Dirección de Adquisiciones y Servicios, el **Lic. Fernando Cornejo Abonce**, perteneciente a la Dirección de Recursos Humanos del municipio de Silao de la Victoria, Gto., para informarme, de terminación de la relación laboral de la C. **XXXXXX**, por lo que la C. **XXXXXX**, se trasladó con el Lic. Cornejo Abonce siendo las 14:10 P.M., terminando como a las 14:20 P.M., del mismo día (...) En relación a Viernes 11 de Octubre/2013, ignoro si fue requerida, por el Lic. **Fernando Cornejo Abonce**, me enteré que este mismo día la C. **XXXXXX**, se presentó con su Secretaria Sindical con el Lic. Fernando Cornejo Abonce, 13:00 P.M. a las 13:10 P.M. (...)”

Del informe rendido por la autoridad señalada como responsable se lee que la misma señaló que no se le obstaculizó a la hoy quejosa a efecto de que gozara del periodo para alimentar a su hijo a partir de las 14:30 catorce horas con treinta minutos del día 10 diez de octubre del 2013 dos mil trece, pues refirió que la entrevista con personal del área de Recursos Humanos se dio aproximadamente a las **14:00** catorce horas de la citada fecha, y que la misma no sobrepasó los **10 diez** minutos de duración; por lo que hace al día 11 once de octubre de la citada anualidad expuso que en esa fecha ya no existía relación laboral entre la aquí quejosa y la autoridad señalada como responsable.

Aunado a lo anterior, **Sergio Díaz Díaz**, Director de Recursos Humanos del Municipio de Silao, Guanajuato, comunicó:

“... Sí se le instruyó al Lic. **Fernando Cornejo Abonce** para que notificara la terminación de la relación laboral que se tenía con la C. **XXXXXX**. Es falso que se haya abordado a las 14:30 horas, siendo cierto que se abordó a la Sra. Tapia a las 14:00 hrs. en presencia de su jefe (...) Ella se presentó en la oficina de Recursos Humanos a saber de la notificación de la terminación de su relación laboral, lo cual no demoró más de 10 diez minutos por parte del Lic. **Fernando Cornejo Abonce** (...) desconozco qué fue lo que hizo la Sra. **Tapia** después de que salió de la oficina de Recursos Humanos, así como tampoco entiendo porque ella decidió retirarse hasta las 16:00 hrs. (...) Sí es cierto que la Sra. Tapia contaba con autorización del Director de Salud Municipal, para la lactancia de su menor hijo nacido el 29 de Junio del año actual, de la cual dispuso hasta el día de su terminación (...) El día viernes 11 de octubre del actual, me enteré que la Sra. Tapia se encontraba en su antiguo lugar de trabajo, por lo que instruí al mismo Lic. **Cornejo** para que le informara a la Sra. Tapia que no podía permanecer en ese lugar, ya que, ya había sido notificada de su terminación el día anterior. Esto ocurrió en torno al medio día, por lo que es falso lo que dice ella de que fue a las 14:30 hrs., y en lugar de retenerla se le indicó que se retirara....”

Continuando con la concatenación de los hechos, obra en el expediente de esta queja la declaración de **Fernando Cornejo Abonce**, quien fue el funcionario público del área de recursos humanos que participó en los hechos en el punto que nos ocupa, mismo que refirió:

“...el jueves diez de octubre de este año, faltando aproximadamente 10 diez minutos para las 14:00 catorce horas, le pedí al Profesor **Rubén Becerra**, Director de Adquisiciones, enviara a la señora **XXXXXX** a mi oficina ya que en cumplimiento de mi trabajo sería notificada su terminación laboral, así lo hizo, y siendo las 14:00 catorce horas de ese día, se presentó ella en mi oficina, no a las 14:30 catorce horas con treinta minutos como ella refiere (...) en mi oficina se le notificó que se daba por terminada su relación laboral tardándome para eso entre cinco y diez minutos, solicitándole además que recogiera sus cosas y dejara su lugar de trabajo, indicándole además que el lunes estaría disponible su finiquito (...) egresó de mi oficina a las 14:10 catorce horas con diez minutos, ignorando el motivo por el cual se haya quedado más tarde (...) desconozco qué hizo la quejosa o donde estuvo el día 11 once, lo único que sé es que siendo aproximadamente las 13:00 trece horas la quejosa **XXXXXX** llegó a mi oficina acompañada de su representante sindical, aclarando que ninguna de ellas fue citada de mi parte, y lo que buscaban era pedir información respecto de la situación laboral de **XXXXXX** (...) los horarios en que esto ocurrió pueden ser corroborados por **Norma Elena Zavala** y **Noemí Hernández**, ambas trabajan como auxiliares administrativos de recursos humanos y se percataron del horario en que la quejosa se presentó ante mí los días 10 diez y 11 once de octubre de este año “(...) conozco que el médico de la Clínica que atiende el personal del ayuntamiento expidió constancia a la quejosa para la lactancia de su bebé desde el mes de junio, en un horario acordado por ella misma a las 14:30 catorce horas con treinta minutos (...)”.

Bajo este contexto, rindieron su declaración **Norma Elena Zavala Torres** y **Noemí Hernández Cabrera**, ambas funcionistas adscritas a la Dirección de Recursos Humanos del Municipio de Silao, Guanajuato, así la primera de ella manifestó:

*“...fue el día Jueves diez de Octubre de este año que la señora **XXXX** estuvo en la oficina con el Licenciado **Fernando Cornejo Abonce**, quien es Jefe de Departamento “A” y quien es mi jefe inmediato (...) el día y fecha señalada la señora **XXXX** estuvo en la oficina; eso es lo único que sé; ante la pregunta que me realiza el funcionario con quien me entrevisto refiero que con exactitud no estoy segura, pero eran las 14:00 catorce horas y estuvo en la oficina un tiempo aproximado de 10 diez minutos (...) deseo precisar que estoy segura que eran las 14:00 catorce horas cuando esto ocurrió...”.*

Mientras que **Noemí Hernández Cabrera** narró:

*“...conozco a la señora **XXXXXX**, esta señora fue a la oficina el día 10 diez de octubre de este año, como a las 14:00 catorce horas, y lo único que puedo decir es que fue por terminación laboral (...) supe que esta entrevista la sostuvo la señora **XXXXXX** con el Licenciado **Fernando Cornejo Abonce** quien es Jefe de Departamento y quien es mi jefe (...) la señora **XXXXXX** estaría en la oficina con el Licenciado **Fernando** un máximo de diez minutos, y sé que fue este tiempo porque ese es el tiempo que más o menos tardan ellos...”.*

Bajo esta tesitura se tiene que la versión dada por **Rubén Becerra Domínguez**, Titular de la Dirección de Adquisiciones y Servicios del Municipio de Silao, en el sentido que la entrevista de la hoy quejosa en el área de Recursos Humanos ocurrió a las **14:00** catorce horas del día 10 diez de octubre del año 2013 dos mil trece encuentra eco probatorio en los dichos de los también servidores públicos **Sergio Díaz Díaz**, **Fernando Cornejo Abonce**, **Norma Elena Zavala Torres** y **Noemí Hernández Cabrera**, quienes en sus respectivas entrevistas señalaron que efectivamente la hoy quejosa se hizo presente en la Dirección de Recursos Humanos en un horario cercano a las **14:00** catorce horas, y que la reunión que sostuvo en dichas instalaciones tuvo una duración aproximada de 10 diez minutos.

Al momento en que se impuso a la quejosa de lo informado por la autoridad señalada como responsable, la particular manifestó no estar de acuerdo con la versión expuesta por los funcionarios públicos, a respecto indicó:

*“...no estoy de acuerdo con lo expuesto por **Fernando Cornejo Abonce**, por el profesor **Rubén** y por el **Sergio Díaz Díaz** ya que como se advierte de las discrepancias que surgen en los horarios que manejan (...) a mí se me dio la indicación de que atendiera la cita que se supone se programó para mí con el licenciado **Fernando** el día 10 diez de octubre, indicación que con toda obviada uno como subordinado en un trabajo debe acatar, y esta indicación me la dieron a las 14:30 catorce horas con treinta minutos como lo establecí desde un inicio, esto pese a que sabían que debo atender las necesidades de alimentación de mi hijo (...) obvio es que, si mandas llamar a alguien para despedirlo sin que éste lo sepa, pedirá una explicación en aras de proteger tanto sus ingresos como su honra al saberse despedido sin causa justificada, de ello que es imposible que se considere como verdad que una reunión como la que sostuve con el Licenciado **Fernando** haya tenido una duración de diez minutos (...) el horario ordinario en que permanecía en la oficina era desde las 08:00 ocho hasta las 14:30 catorce treinta, por motivo de la lactancia (...) creo yo se buscó colocarme en una situación apremiante bajo la cual yo sabía que debía alimentar a mi hijo, para que no pretendiera explicación alguna de la autoridad ante mi despido (...) ya que pese a que pudieron citarme en cualquier hora del día, decidieron hacerlo cerca del horario que tenía asignado para alimentar a mi hijo (...) pido se cita a (...) pido se cite a **María de Jesús Arzola** quien labora en la Dirección de Ingresos ya que como líder Sindical, yo hablé con ella cuando se me pidió que pasara con **Fernando Cornejo** y ella podrá referir a los horarios de mis llamadas...”.*

Ahondando en la investigación de los hechos, se cuenta con el atesto de **Ma. de Jesús Arzola Rodríguez**, quien manifestó:

*“... los hechos que estoy por referir son ciertos y los conozco por que los conocí de primera mano y los advertí por medio de mis sentidos (...) puedo precisar sin temor a equivocarme que el pasado día 10 diez de octubre de este año, siendo un poco más allá de las 14:30 catorce horas con treinta minutos, recibí una llamada a mi área de trabajo, en el número de mi oficina, y esta llamada la realizaba la señora **XXXXXX** quien me indicó (...) que en el área de adquisiciones había estado el Licenciado **Fernando** del departamento de recursos humanos, y que éste había hablado con su jefe el Profesor **Rubén Becerra**, que la reunión había tratado de que la iban a despedir y de que para ello le estaban pidiendo que acudiera al área de recursos humanos a entrevistarse con el Licenciado **Fernando**, ante esta manifestación le pedí que acudiera a la cita que le habían programado, y que les pidiera durante la misma que me mandaran llamar (...) pero ocurrió que no me hablaron, luego de eso, unos cuarenta minutos más tarde me volvió a hablar y me notificó de su despido (...) me pidió que quería hablar conmigo, para lo cual le indiqué que yo salía a las 16:00 dieciséis horas, habiéndome señalado que se quedaría un tiempo más en su área de trabajo y que una vez que yo saliera hablaríamos; siendo así pasadas de las 16:00 dieciséis horas me entrevisté con la mesa directiva y con ella buscando que me explicaran que fue lo que pasó, y de ello conocí que nadie le dio explicaciones de las causales de despido, de ahí que asumimos que fue un despido injustificado, más aun así lo asumimos porque no hubo algún escrito de por medio con el cual se clarificaran las causales del despido de **XXXXXX**...”.*

No pasan inadvertidos para esta Procuraduría los 3 tres testimonios compañeros de **XXXXXX**, quienes manifestaron desconocer no haberse percatado o en su caso no haber mencionado sobre los hechos acaecidos los día 10 diez y 11 once de octubre de 2013 dos mil trece, siendo estos: **XXXXXX**, **XXXXX** y **XXXXX**.

Así, por lo que hace a los hechos del 10 diez de octubre del 2013 dos mil trece, se cuenta con el dicho de la quejosa **XXXXXX** en el sentido que fue citada a las **14:30** catorce horas con treinta minutos, horario en que le fue reconocido previamente para alimentar a su hijo lactante, dicho que encuentra eco probatorio con el

testimonio de **Ma. de Jesús Arzola Rodríguez**, quien dijo haber recibido una llamada telefónica después de las **14:30** catorce horas con treinta minutos de la citada fecha, en la que solicitaban su presencia en la Dirección de Recursos Humanos, sin embargo se observa que dicho testimonio resulta indirecto, en el sentido de que el conocimiento de los hechos de la testigo resultan de la propia declaración de la aquí quejosa, a más que en el mismo no refiere de manera clara la temporalidad de la llamada en comento, es decir no concreta un horario aproximado en el que presuntamente recibió la llamada de la quejosa.

En cuanto al testimonio indirecto de **Ma. de Jesús Arzola Rodríguez**, el Poder Judicial de la Federación ha establecido en tesis de la décima época, que el mismo cuenta con un valor probatorio de indicio débil, tal y como se lee en la tesis de rubro **PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA PENAL. REGLAS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS ABROGADA)**, que a la letra reza:

*“De conformidad con los artículos 258 a 263 del abrogado Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, en la valoración de la prueba testimonial es necesario observar secuencialmente las siguientes reglas: I. Al estudiar cada testimonio en particular debe considerarse si: a) Los hechos declarados son susceptibles de ser percibidos a través de los sentidos; b) El testigo ha tenido la aptitud cognoscitiva necesaria para percibir, comprender y comunicar la vivencia sobre la que ha dado noticia, tomando en cuenta su madurez, capacidad e instrucción; c) Su declaración se encuentra libre de vicios de la voluntad (error o violencia física o moral); d) Alguna circunstancia personal o característica de su deposición revela la posible existencia de un designio anticipado a favor o en contra de cualquiera de las partes; e) El testigo conoció los hechos directamente o por referencia de otros; y, f) Su deposición es clara, precisa y sin dudas ni reticencias, en torno a hechos y circunstancias esenciales cuyo conocimiento y recuerdo se esperarían razonablemente de él. El testimonio carecerá de valor cuando los hechos no resulten perceptibles, sea producto de algún vicio de la voluntad, o quien lo rinda no tenga la aptitud cognoscitiva necesaria. En caso de que la deposición provenga de un testigo indirecto (“de oídas”), su valor se reducirá a un indicio débil. Si es oscura, imprecisa, dubitativa, reticente o está afectada por indicios de parcialidad, su valor se reducirá conforme a la gravedad del defecto advertido. II. En la ponderación de los testimonios convergentes (los de cargo o los de descargo) debe determinarse si: a) Existen contradicciones entre los testigos; b) Esas contradicciones recaen sobre el hecho sustancial constitutivo del delito o sobre sus circunstancias; c) Las circunstancias materia del desacuerdo modifican la esencia del hecho; y d) Tratándose de una declaración aislada, ésta fue rendida por testigo único o singular (una de varias personas que hubiesen presenciado los hechos). Las declaraciones de dos testigos presenciales y hábiles podrán tener fuerza de convencimiento cuando sean contestes sobre la sustancia del hecho y sus accidentes esenciales. La deposición del testigo único podrá generar convicción por sí misma, considerando prudentemente las características del caso. La declaración de un testigo singular sobre un hecho aislado o de varios testigos singulares sobre hechos sucesivos sólo constituirán indicios débiles. III. Finalmente, en la comparación de testimonios contrarios (los de cargo frente a los de descargo) debe atenderse a las siguientes directrices valorativas: a) Se determinará cuál es el grupo de declaraciones más confiable, atendiendo a sus méritos intrínsecos y su mejor articulación con el resto del caudal probatorio; b) Si existen iguales motivos de confianza entre los testimonios contrarios, se reconocerá mayor credibilidad al grupo conformado por más testigos; y, c) Si es igual el número de integrantes de ambos grupos, subsistirá la presunción de inocencia del acusado”.*

Por otro lado, la versión de la autoridad señalada como responsable encuentra sustento en el informe de **Rubén Becerra Domínguez** y las declaraciones de **Sergio Díaz Díaz, Fernando Cornejo Abonce, Norma Elena Zavala Torres y Noemí Hernández Cabrera**, quienes dijeron haber presenciado los hechos personal y directamente, en el sentido que a través de sus sentidos observaron que la reunión que sostuvo la aquí quejosa con personal adscrito a la Dirección de Recursos Humanos del municipio de Silao, Guanajuato se llevó a cabo aproximadamente a las 14:00 catorce horas del día 10 diez de octubre del 2013 dos mil trece y que la mismo tuvo una duración de 10 diez minutos, es decir que su versión resulta conteste en lo esencial en cuanto a las circunstancia de tiempo, modo y lugar de los hechos materia de estudio.

No escapa a este Organismo observar que dentro del expediente de mérito obra copia del oficio TES/037/694/2013, suscrito por **Miguel Ángel López Castro**, Tesorero Municipal de Silao, Guanajuato mediante el cual adjunto copia certificada de registro de entradas y salidas de **XXXXXX**, del cual por su singular trascendencia para el punto que nos ocupa se cita:

No. Empleado	Puesto	Nombre Empleado	Hora	Estado
10243	CAPTURISTA	XXXXXX	10/10/2013 04:13 P.M.	Salida

Si bien no existe controversia que la salida de **XXXXXX** se efectuó a las 16:13 dieciséis horas con trece minutos del referido 10 diez de octubre del 2013 dos mil trece, dentro del expediente de mérito no obran elementos que indiquen que esa hora de salida derivara de una indicación directa por parte de los funcionarios públicos señalados como responsables, pues en ese aspecto la parte lesa refirió que al salir de la reunión en el área de Recursos Humanos permaneció en las oficinas en las que laboraba hasta las 16:00 dieciséis horas, no por instrucción alguna o porque la junta tuviera una duración de 90 minutos, en concreto al parte lesa refirió: *“Salí de la reunión y me dirigí a mi área de trabajo a recoger mis cosas y me topé con la novedad de que la compañera **Edith Montserrat González** estaba en mi área en trabajo buscando entre los documentos a mi cargo, ella me indicó que estaba buscando una partida presupuestal de impresiones, y me preguntó si ésta era la veintiuno cincuenta y uno, a lo que le contesté que sí, cosa que me pareció muy extraña pero que no quiero asumir de momento como un agravio ya que desconozco las verdaderas intenciones de esta compañera. Quiero puntualizar que derivado de lo anterior me retiré hasta las 16:00 dieciséis horas de mi lugar de trabajo, con lo que estimo que en perjuicio de mi hijo y mío se vieron afectados nuestros derechos humanos...”*

Luego, en virtud de que el dicho de **XXXXXX** en el sentido que la reunión materia de estudio se celebró a las 14:30 catorce horas con treinta minutos se robustece por un testimonio indirecto, de valor indiciario débil, y que

no existe algún elemento de prueba que señale que fue obligada a permanecer en las oficinas municipales hasta las 16:13 dieciséis horas con trece minutos, pues no existen indicios que la reunión tuviera una duración de 90 noventa minutos, mientras que por otra parte la autoridad señalada como responsable señaló de manera conteste en los dichos de **Sergio Díaz Díaz, Fernando Cornejo Abonce, Norma Elena Zavala Torres y Noemí Hernández Cabrera**, quienes dijeron haber presenciado los hechos personal y directamente, que la reunión se dio en un horario anterior cercano a las 14:00 catorce y que tuvo una duración de aproximadamente 10 diez minutos.

No obstante lo anterior, este Organismo observa si bien no existen elementos de prueba que indiquen que la reunión de fecha 10 diez de octubre del 2013 dos mil trece se efectuó durante el horario de lactancia reconocido a **XXXXXX**, sí se encuentra probado que esta reunión se llevó a cabo en un horario cercano a la hora de lactancia en cuestión, sin que la autoridad señalada como responsable hubiese señalado las razones por las cuales se efectuó en el citado horario y no en una hora previa en la que no se pusiera en riesgo el goce del derecho a la lactancia en su dimensión dual de **XXXXXX** y del niño lactante.

Y es que además de que la reunión materia de estudio fue realizada en un horario próximo a la hora de lactancia, también se entiende que debido a la naturaleza de la junta, pues en ésta se trató el despido de **XXXXXX**, derivaría en un resultado material en el que lógicamente la quejosa retardaría la alimentación al niño, pues la experiencia y lógica indican que después de la terminación de la relación laboral, el trabajador en caso de tener representación sindical acude a la misma y además realiza acciones a efecto de preparar los enseres, tanto laborales como personales, dentro de su área de trabajo, por lo que indirectamente la reunión materia de estudio al ser llevada en un horario cercano al de lactancia de la quejosa y el niño repercutiría en el goce del derecho humano ya referido, pues se presume que por el resultado de la reunión la quejosa realizó actos que retardaron su salida en la fecha en comento.

Bajo esta perspectiva, es de recordar que de conformidad con el artículo 24 veinticuatro de la **Convención sobre los Derechos del Niño** se reconoce el derecho de todo niño y niña a gozar del más alto grado de salud alcanzable, por lo que se establece el deber de los Estados de asegurar las provisiones de alimentos nutritivos y que las familias y la niñez deben estar informadas sobre la nutrición y ventajas de la lactancia; asimismo el artículo 12 doce de la **Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer** establece que todas las mujeres deben contar con servicios apropiados con relación al embarazo y lactancia; y finalmente la **Observación General número 12 doce del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, que en interpretación del artículo 11 del Pacto en cuestión, señaló el deber estatal de adoptar medidas para mantener, adaptar o fortalecer la diversidad del régimen y las pautas de alimentación y consumo adecuadas, incluida la lactancia materna.

Luego, al ser el derecho a la lactancia materna un derecho humano reconocido dentro del bloque de constitucionalidad, y que en razón de que se encuentra relacionado íntimamente con el desarrollo de niños y niñas, debe atenderse en todo momento al principio constitucional de interés superior de la niñez, principio que debe guiar toda actuación estatal en la que se vean involucrados niñas y niños, interés superior que en este caso se constituía en garantizar en el mayor grado posible las necesidades alimentarias del hijo lactante de la parte lesa y evitar las alteraciones directas e indirectas al horario reconocido para la lactancia del mismo.

De conformidad con las razones expuestas en los párrafos que anteceden, es dable emitir una recomendación al Presidente Municipal de Silao, Guanajuato, **Lic. Enrique Benjamín Solís Arzola**, a efecto de que instruya por escrito a los titulares de la Dirección de Adquisiciones y Servicios, así como de la Dirección de Recursos Humanos, para que en lo subsecuente garanticen el derecho a la lactancia de las trabajadoras bajo dicha circunstancia, y eviten realizar o programar actos que deriven en una alteración directas o indirecta al goce de dicho derecho humano.

## II.- Fecha 11 once de octubre 2013

Por lo que hace al día **11 once de octubre** de la referida anualidad, del propio dicho de la quejosa **XXXXXX**, se sabe que fue notificada de su despido en la tarde del día 10 diez del mes y año en cuestión, y que sin embargo por instrucciones del Profesor **Rubén Becerra Domínguez** acudió nuevamente a las oficinas, en este sentido la particular narró: *“...Los términos bajo los cuales se terminó la reunión anterior fueron que el profesor **Rubén Becerra Domínguez**, una vez que se me había informado de mi despido, me indicó que fuera a trabajar el día viernes, que él me apoyaría para que el despido que me habían notificado no prosperara, ante esta manifestación el Licenciado **Fernando** se dirigió al Profesor **Rubén Becerra Domínguez** y le indicó que esperara al día lunes para que el Tesorero Municipal girara las instrucciones pertinentes (...) Regresé a trabajar al día siguiente y realicé mis labores con normalidad; y una vez más a la salida siendo las 14:30 catorce horas con treinta minutos, nuevamente el Profesor **Rubén Becerra Domínguez** me indicó que no podía retirarme, que tenía que pasar de vuelta con el Licenciado **Fernando**, y fue que le indiqué que sólo acudiría con la secretaria general de mi sindicato, por lo cual llamé a ésta y le pedí que me asistiera; así fue, acudió conmigo y estando con el Licenciado **Fernando** éste me dijo que frente a la Secretaria General del Sindicato **María de Jesús Arzola Rodríguez** que ya no me desgastara en ir a trabajar, que sabía que estaba despedida (...)El día lunes 14 catorce de octubre de este año me presenté a trabajar buscando preparar las cosas para realizar mi entrega recepción, sin poder checar mi entrada durante ese día ya que desde el día viernes me habían dado de baja en el checadador...”*

Lo anterior se encuentra robustecido por el dicho del Licenciado **Alejandro Díaz Rivas**, Asesor Laboral y Apoderado Legal del Municipio de Silao, Guanajuato, quien explicó: *"...lo único cierto es que se me dio la orden de acudir a la dirección de compras a levantar un acta administrativa al Director **Rubén Becerra Domínguez** quien permitió el ingreso a dicha dirección a la quejosa sin autorización previa, no obstante que ya la relación laboral había terminado con la misma. Lo anterior sucedió el catorce de octubre de 2013 dos mil trece aproximadamente a las 12:57 doce horas con cincuenta y siete minutos, momento en que se dio inicio al acta administrativa..."*.

Es decir que fue el Profesor **Rubén Becerra Domínguez** quien permitió el ingreso de la aquí quejosa a las instalaciones de la **Dirección de Adquisiciones y Servicios**, cuando ya se había concluido la relación laboral con la aquí agraviada, hecho que ameritó se levantara un acta administrativa; la anterior cuestión indica que al no existir ya relación laboral no existía subordinación que permitiera a los funcionarios públicos disponer sobre el tiempo de **XXXXXX**, pues la particular ya no cumplía con una jornada laboral.

A más de lo anterior se advierte que los funcionarios públicos señalados como responsables indicaron que efectivamente el día **11 once de octubre del 2013 dos mil trece** acudió a las oficinas municipales la señora **XXXXXX** pero no a las 14:30 catorce horas con treinta minutos, sino que su presencia se dio alrededor de las 13:00 trece horas, y que más allá de retenerla y evitar que alimentara al niño **XXXXXX**, le solicitaron que abandonara las instalaciones municipales en razón de que no existía un vínculo laboral que la constriñera como trabajadora de administración pública municipal de Silao, Guanajuato.

En este sentido **Rubén Becerra Domínguez** dijo: *"...En relación a Viernes 11 de Octubre/2013, ignoro si fue requerida, por el Lic. Fernando Cornejo Abonce, me enteré que este mismo día la C. XXXXXX, se presentó con su Secretaria Sindical con el Lic. Fernando Cornejo Abonce, 13:00 P.M. a las 13:10 P.M. Esperando dar cumplimiento a lo solicitado, y quedando a sus órdenes para cualquier aclaración o duda la reitero de mis atenciones la más alta y distinguida..."*.

Mientras el que Licenciado. **Sergio Díaz Díaz**, Director de Recursos Humanos del Municipio de Silao, Guanajuato, informó: *"...El día viernes 11 de octubre del actual, me enteré que la Sra. **Tapia** se encontraba en su antiguo lugar de trabajo, por lo que instruí al mismo Lic. Cornejo para que le informara a la Sra. **Tapia** que no podía permanecer en ese lugar, ya que, ya había sido notificada de su terminación el día anterior. Esto ocurrió en torno al medio día, por lo que es falso lo que dice ella de que fue a las 14:30 hrs., y en lugar de retenerla se le indicó que se retirara..."*.

Finalmente **Fernando Cornejo Abonce**, Jefe de Recursos Humanos del Municipio de Silao explicó: *"...desconozco qué hizo la quejosa o donde estuvo el día 11 once, lo único que sé es que siendo aproximadamente las 13:00 trece horas la quejosa **XXXXXX** llegó a mi oficina acompañada de su representante sindical, aclarando que ninguna de ellas fue citada de mi parte, y lo que buscaban era pedir información respecto de la situación laboral de **XXXXXX**, de mi parte les contesté lo mismo que un día antes expuse, que se había dado por terminada la relación laboral de **XXXXXX**, por lo cual no podía continuar más presentándose al área de trabajo que le había sido asignada en algún momento, **XXXXXX** me manifestó que si la culpaban de algo había personas con mucha más culpa y no hacíamos nada, a lo que le contesté que si ella deseaba manifestar algo, con todo gusto podíamos tomar por escrito lo que ella nos dijera, y fue así que me indicó que en su momento lo haría, sin manifestar más se retiraron del lugar..."*.

Luego, a más de que conforme a los elementos de convicción analizados se desprende que el día **11 once de octubre del 2013 dos mil trece**, **XXXXXX** conocía el cese de la relación laboral que la unía con la administración pública municipal de Silao, Guanajuato, acudió nuevamente a las oficinas de la Dirección de Adquisiciones y Servicios, a pesar que no existía ya una subordinación entre la hoy quejosa y el titular de dicha dependencia que constriñera a la parte lesa a no alimentar al niño **XXXXXX**, dentro del expediente de mérito no obran de pruebas que robustezcan su dicho en el sentido que en esa fecha fue instruida a permanecer en un horario posterior a las 14:30 catorce horas con treinta minutos, por lo que no es dable emitir señalamiento de reproche por lo que hace a los hechos de fecha 11 once de octubre del 2013 dos mil trece.

## **B. Violación al Derecho a la Seguridad Jurídica**

**XXXXXX** se inconformó por el actuar de dos funcionarios del área de Recursos Humanos del Municipio de Silao, Guanajuato, pues estimó que le impidieron realizar la entrega-recepción del cargo que desempeñaba, esto el día 14 catorce de octubre de 2013 dos mil trece; en este tenor dijo:

*"...El día lunes 14 catorce de octubre de este año me presenté a trabajar buscando preparar las cosas para realizar mi entrega recepción, sin poder checar mi entrada durante ese día ya que desde el día viernes me habían dado de baja en el "checador", me puse así a disposición del Profesor **Rubén Becerra Domínguez** para entregar mi puesto, incluso el Profesor me pidió que hiciera algunas actividades que solía hacer (...) se presentó en mi área de trabajo el Licenciado **Alejandro** quien trabaja para recursos humanos del municipio, y éste le indicó al compañero **Rodolfo Cirilo Sandoval** que tomara nota por que le iba a dictar un acta administrativa en contra del Profesor **Rubén Becerra Domínguez** (...) el motivo de la misma es que se me había permitido estar en el área pese a que estoy despedida (...) el Licenciado **Alejandro** y el licenciado*

**Fernando** se pasaron ambos al privado el Profesor **Rubén Becerra Domínguez** y una vez que salieron me indicaron que pasara, quedándose en el despacho el Profesor **Rubén Becerra Domínguez** y el Licenciado **Fernando**, dentro me indicó el último que no podía estar en mi lugar, para lo cual les indiqué que estaba realizando la entrega recepción, precisándome que no podía hacerla, que me tenía que retirar y que más adelante vería que se me llamara para hacer la misma (...) pedí se me permitiera imprimir lo que tenía de la entrega recepción y así se me permitió; salí así aproximadamente a las 13:30 trece horas con treinta minutos quedándome en el lugar un tiempo más por instrucciones de mi Secretaria General del Sindicato (...) estimo que en mi perjuicio refiero que se verificó un ejercicio irregular de la función pública de parte de los Licenciados **Fernando** y **Alejandro**, ya que ambos me impidieron irregularmente realizar la entrega recepción, lo que estimo provoca en mi perjuicio un estado indefensión, ya que la incertidumbre bajo la cual dejé mi trabajo podría más adelante argumentarse en mi perjuicio, considerando que la realización de la entrega recepción en un derecho que me asiste al brindarme dicho acto seguridad jurídica frente al estatus en que se encontraban las encomiendas a mi cargo...”

En tanto **Sergio Díaz Díaz**, Director de Recursos Humanos del Municipio de Silao, Guanajuato, sobre el punto en comento señaló:

“... Es cierto que la Sra. Tapia se presentó el lunes 14 de Octubre del actual, a su antiguo lugar de trabajo, pero sin autorización de nadie. Desconozco si ella preparaba su entrega recepción, ya que no fue citada por el Órgano de Control, ni se tiene aún a la persona sustituta que le reciba, y en especial no se considera necesaria su entrega recepción de acuerdo al Reglamento del Municipio ni a la Ley Orgánica Respectiva. Es por esto que se levantó un Acta Administrativa para conocer del Director de Adquisiciones y Servicios la razón del porque se encontraba ahí la Sra. XXXXXX, después de lo cual se le volvió a solicitar a la Sra. Tapia que se retirara del área, a lo cual accedió minutos más tarde....”

Siendo el caso que obra en el expediente de la queja los dichos de los funcionarios públicos involucrados en el hecho que se dolió XXXXXX Tapia Martínez, quienes refirieron:

**Alejandro Díaz Rivas**: “... lo único cierto es que se me dio la orden de acudir a la dirección de compras a levantar un acta administrativa al Director **Rubén Becerra Domínguez** quien permitió el ingreso a dicha dirección a la quejosa sin autorización previa, no obstante que ya la relación laboral había terminado con la misma. Lo anterior sucedió el catorce de octubre de 2013 dos mil trece aproximadamente a las 12:57 doce horas con cincuenta y siete minutos, momento en que se dio inicio al acta administrativa, habiéndose solicitado el apoyo del Jefe “B” de la Dirección de Compras, de nombre **Cirilo**, para la realización de la misma; terminada la misma me retiré de la dirección mencionada, jamás tuve comunicación con la quejosa, ni ordené o exigí alguna circunstancia (...) los actos que desarrollé el día 14 catorce de este mes y año, los hice por encomienda u orden del Tesorero Municipal **Miguel Ángel López Castro** y la Directora de Egresos la Contadora **Eréndira Natalia Meza**, precisando que el Tesorero es el Titular de las áreas de Compras, de Egresos e Ingresos, de Ejecución Fiscal, del área de Catastro, y demás direcciones a su cargo, y que es así que puede, por atribución normativa, ordenarme la ejecución de las actividades que desarrollé (...) quiero precisar que de acuerdo con la Ley Orgánica Municipal y el Reglamento de Entrega Recepción, únicamente se obliga a tales efectos a los jefes de departamento, directores, u encargados de despacho, de ello que la Entrega Recepción que hagan esos funcionarios debe hacerse en presencia de la contraloría municipal, dicho así la quejosa **XXXXXX** no está obligada legalmente a hacerlo por habersele encomendado sólo funciones administrativas, no obstante lo anterior, al no tener conversación con la misma, el suscrito nunca le prohibí que la realizara, ni que la suspendiera en el caso de que la estuviera haciendo...”

Finalmente **Fernando Cornejo Abonce** expuso: “...el día lunes catorce de octubre de este año, me solicitó el licenciado **Alejandro Díaz Rivas** que lo acompañara a la Dirección de Adquisiciones ya que se levantaría un acta administrativo al titula, al Profesor **Rubén Becerra**, por permitir que estuviera en las oficinas a la Señora **XXXXXX** quien previamente ya había sido notificada de que no podías asistir más, por haberse dado por terminada su relación laboral; el licenciado **Alejandro Díaz Rivas** personalmente elaboró el acta en una de las computadoras de esa dirección, y una vez terminada fue firmada por mí como testigo de los hechos, notificándose así al profesor **Rubén** el acta correspondiente, reiterándole por mi parte que esta persona, la quejosa, no podía continuar en el lugar de trabajo, a esto me indicó el profesor **Rubén** que sólo estaba entregando unos documentos y que se retiraría enseguida (...) de mi parte nunca se le citó para realizar algún tipo de entrega...”

Conforme al dicho de **XXXXXX** y la versión dada por la autoridad señalada como responsable, se lee que ambas resultan contestes en señalar que la hoy quejosa se encontraba presente en las instalaciones de la Dirección de Adquisiciones y Servicios el día 14 catorce de octubre del 2013 dos mil trece con la anuencia del Profesor **Rubén Becerra Domínguez**, hecho por el cual le fue levantada un acta administrativa a dicho servidor público, sin que exista indicio que en ese momento se realizara una entrega recepción formal, pues para tal efecto el propio **Reglamento para la Entrega Recepción de la Administración Pública Municipal de Silao, Guanajuato**, en su numeral 15 quince, señala que la supervisión del acto debe ser por personal de Contraloría Municipal, en el cual deberán estar presentes además el servidor público saliente, el servidor público entrante y dos testigos, a más que deberá elaborarse un acta circunstanciada, circunstancias no actualizadas en el caso concreto, por lo que no puede señalarse que existiera un acto de entrega recepción que siguiera las formalidades reglamentarias y en el que fuera sujeto **XXXXXX**, razón por la cual no es posible señalar que la autoridad

municipal suspendió ese acto de manera arbitraria, pues se insiste que no existe evidencia jurídica de la existencia del acto mismo.

Lo anterior no resulta impedimento para advertir que la quejosa **XXXXXX** señaló: “...en el despacho el Profesor **Rubén Becerra Domínguez** y el Licenciado **Fernando**, me indicó el último que no podía estar en mi lugar, para lo cual les indiqué que estaba realizando la entrega recepción, precisándome que no podía hacerla, que me tenía que retirar y que más adelante vería que se me llamara para hacer la misma, precisándole en ese momento que nada de eso se me había informado, luego de eso pedí se me permitiera imprimir lo que tenía de la entrega recepción y así se me permitió...”, lo cual se traduce en que la particular estima que le asistía el derecho a realizar una entrega recepción, pues apuntó que “...me impidieron irregularmente realizar la entrega recepción, lo que estimo provoca en mi perjuicio un estado indefensión, ya que la incertidumbre bajo la cual dejé mi trabajo podría más adelante argumentarse en mi perjuicio, considerando que la realización de la entrega recepción en un derecho que me asiste al brindarme dicho acto seguridad jurídica frente al estatus en que se encontraban las encomiendas a mi cargo...”.

De la lectura del citado **Reglamento para la Entrega Recepción de la Administración Pública Municipal de Silao, Guanajuato**, concretamente del numeral 5 cinco, señala como regla general que serán sujetos obligados a realizar la entrega recepción *aquellos que se encuentren en los niveles jerárquicos comprendidos desde titular de dependencia o entidad hasta departamento, o cargos análogos independientemente de su denominación y cualquiera que sea la naturaleza de sus funciones*, y como excepción a ello, *los que, sin encontrarse en los niveles jerárquicos contemplados en la fracción anterior, cuenten con resguardo de bienes o cualquier clase de recursos, o tengan dentro de sus funciones la responsabilidad de administrar, aplicar o comprobar recursos públicos, así como aquellos que por su situación análoga determine el Ayuntamiento a propuesta de la Contraloría Municipal*.

Bajo esta lectura se entiende que la entrega recepción implica, conforme a su definición reglamentaria, una obligación a la cual están sujetos las personas titulares de dependencia hasta titulares de departamento, caso que no se actualiza en el caso de **XXXXXX**, pues el cargo que ostentaba era el de capturista; en cuanto al supuesto de servidores públicos que cuenten con resguardo de bienes o tengan responsabilidad de administrar, aplicar o comprobar recursos públicos, no existen elementos de convicción dentro de las pruebas glosadas al expediente de mérito que indiquen que la quejosa encuadraba en dicho supuesto normativo, sin embargo, a efecto de proveer una efectiva certeza y seguridad jurídica tanto para **XXXXXX**, así como para la administración pública municipal, es dable recomendar al **Lic. Enrique Benjamín Solís Arzola**, Presidente Municipal de Silao, Guanajuato, para instruya por escrito a la persona Titular de la Contraloría Municipal, inicie la investigación en la que se determine si la aquí quejosa, resultaba sujeto obligado para la entrega recepción de su cargo público, y en su caso afirmativo, se determine si algún funcionario público omitió en realizar las acciones idóneas conducentes de dicho acto administrativo y en consecuencia se deslinde su responsabilidad.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes:

#### **ACUERDOS DE RECOMENDACIÓN**

**PRIMERO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Silao, Guanajuato, Lic. Enrique Benjamín Solís Arzola**, para que instruya por escrito al titular de la Dirección de Adquisiciones y Servicios, Profesor **Rubén Becerra Domínguez**, así como de la Dirección de Recursos Humanos, Licenciado **Sergio Díaz Díaz**, para que en lo subsecuente garanticen el Derecho a la Lactancia de las trabajadoras bajo dicha circunstancia, y eviten realizar o programar actos que deriven en una alteración directa o indirecta al goce de dicho derecho humano, ello derivado de la **Violación al Derecho a la Lactancia** del cual se doliera **XXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Silao, Guanajuato, Lic. Enrique Benjamín Solís Arzola**, para que se sirva girar instrucciones a quien legalmente corresponda, a efecto de que instruya por escrito al Contador Público **José Luis Ruiz Ortega**, Contralor Municipal, inicie la investigación en la que se determine si la aquí quejosa resultaba sujeto obligado para la entrega-recepción de su cargo público, y en caso afirmativo, se determine si algún funcionario público fue omiso en realizar las acciones idóneas conducentes a dicho acto administrativo y en consecuencia se deslinde su responsabilidad, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.